Señor.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.
Magistrado Ponente:
Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.
En su despacho.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que no concede recurso extraordinario casación.
Proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	23001310500520230015101 - FOLIO 179-24
Demandante:	JULIO CESAR SALGADO HOYOS
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

MARTHA ELENA REZA LENGUA, mayor y vecina de la ciudad de Cereté, actuando como apoderada sustituta de la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDIZA**, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 32´709.957 expedida en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP** distinguida con el NIT N° 901713345-4,obrando en su condición de Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública N° 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que niega el recurso extraordinario casación, proferido por este Honorable Tribunal, de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2024, y notificado mediante estado fijado el 27 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual no se concede el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación, previo a la reposición de este.

Fundamento este recurso en lo siguiente:

Tenemos que el Juzgado quinto Laboral del Circuito de montería, mediante sentencia del 15 DE ABRIL DEL 2024, resolvió:

> *«DECLARAR INEFICAZ el acto de traslado de régimen pensional que hizo el señor JULIO CESAR del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA administrado por el ISS hoy COLPENSIONES hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de AFP COLFONDOS S.A, con efectividad a partir del 01 de abril de 1997consecuencia de lo anterior, se entenderá que el señor JULIO CESAR siempre ha estado vinculado y pertenece al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ahora administra COLPENSONES, por cuanto los efectos de la ineficacia son esos, volver las cosas al estado anterior, como se dijo en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES, denominadas: • INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ. • DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. • INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO. • IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS. • INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE. • EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE. • PRESCRIPCIÓN. • NO TENER LA CONDICION DE AFILIADO DE LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. • INNIMINADA O GENERICA. Las propuestas por la AFP COLFONDOS denominadas: • INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. • Buena fe • PRESCRIPCIÓN. • Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones • RECONOCIMIENTO DE RESTITUCIÓN MUTUA EN FAVOR DE LA AFP: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA. • INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE. • INNOMINADA O GENERICA CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación del señor JULIO CESAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Todos los valores debidamente indexados; asimismo, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Asimismo, deberá devolver INFORMACION relacionada con la conformación de la historia laboral del señor JULIO CESAR SALGADO HOYOS a COLPENSIONES. ORDENAR a COLPENSIONES, tener al señor JULIO CESAR SALGADO HOYOS, como su afiliado y deberá darle validez a los aportes*

pensionales que recibirá de parte de COLFONDOS S.A., como se dijo en el numeral tercero, todo lo que se ordenó devolver. Así mismo, COLPENSIONES queda habilitado para reclamar dichos aportes y emolumentos vía judicial y vía administrativa ante COLFONDOS. ABSOLVER a las llamadas en garantía MAPFRE, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A de los reclamos impetrados en el llamado en garantía realizado por la demandada COLFONDOS y de los reclamos hechos en la demanda inicial. ABTENERSE de resolver el despacho sobre la solicitud de pensión de vejez en el fondo de pensiones COLPENSIONES, dado que la naturaleza le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS y en favor de la parte demandante Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV para cada una de las demandadas y a favor del demandante, acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.»

Por consiguiente, se presentó por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Laboral, en sentencia del 30 de septiembre de 2024, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y absolvió a la, ADMINISTRADORA *DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,,* de la condena impuesta referenteal traslado de las cuotas de administración y porcentajes de garantía de pensión mínima y seguros previsionales junto con la indexación, como se puede observar resolvió, lo siguiente:

« MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JULIO CESAR SALGADO HOYOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS y otros radicado bajo el número 23-001-31-05-005-2023-00151-00 folio 179 - 24, en el sentido de EXCLUIR de las condenas impuestas en primera instancia a COLFONDOS S.A. de las condenas por los gastos de administración y prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás. TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y favor de la parte demandante. Para su valoración el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente ($1.300.000, oo).»

En virtud de lo anterior, y, atendiendo el interés jurídico y económico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se interpuso recurso extraordinario de casación, toda vez que la modificación realizada por esta corporación,respecto de absolver

a la AFP del RAIS, de la condena impuesta referente al traslado delas cuotas de administración, porcentajes de garantía de pensión mínima y seguros previsionales junto con la indexación, se estaría generando una afectación al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que administra Colpensiones, adicionalmente, se tiene que el monto total o suma de dinero por los conceptos mencionados, superan los 120 SMLMV (Art. 86 CPT, modificado L. 1395, Art. 48), parael año 2024.

Se tiene que el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Montería – Sala Laboral, que se impugna con este escrito, decidió negar el recurso extraordinario de casación, en el entendido, que:

> *«En el caso que nos convoca, vemos que, el recurso de casación fue interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante, a lo anterior, no es factiblesuponer que la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto es, de aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del RAIS, le haya generado algún tipo de agravio, y muchos menos, dicha administradora acreditó con la misma se le cause perjuicio alguno. Así lo señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el proveído AL2644 de agosto 30 de 2023, en donde expuso lo siguiente:*
>
> *"Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión. Sobre el interés económico que le asiste a la demandada para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.° 2465, pág 51 – 55: […] esta Superioridad ha tenido el criterio […] de "que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificablespecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación" (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda). Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, elinterés [económico]*

para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes […]. Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, AL1450-2019, AL2079- 2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL3602-2019, AL1401-2020, AL087-2020, AL4652-2021 y AL4653-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple". En ese orden de ideas, al no existir un interés para recurrir, surge diáfano denegar la concesión del recurso de casación, en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado de primera instancia..»

Como consecuencia de dichas consideraciones, esta corporación, resolvió:

«***PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colpensiones) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de septiembre de 2024 proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JULIO CESAR SALGADO HOYOS, contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A; radicado bajo el 23 001 31 05 005 2023 00151 00 folio 179-24.***»

Es por ello, que se avizora que el H. Tribunal Superior de Montería – Sala Laboral, NO calculó los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de seguros previsionales debidamente indexados, por lo que esta corporación erró al momento de determinar si procedía o no el recurso de casación interpuesto en debida forma por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas a la AFPdel RAIS, en primera instancia, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación y se ordenó a la AFP del RAIS, *"(…)ORDENAR a la Administradora de Fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual – COLFONDOS S.A, por ser la institución pensional a laque se encuentra adscrito el demandante, que de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensiónmínima y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas delRégimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente porCOLPENSIONES..(…)"*, y que posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia, la AFP DEL RAIS., fue absuelta de trasladar dichos conceptos que como se indicó anteriormente, superan el monto de 120 SMLMV.

En ese orden de ideas, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene interés para recurrir en casación y dicho recurso resulta totalmente procedente, conforme con lo establecido en el Decreto 3995 de 2008, cuando se trasladen los recursos pensionales entre regímenes, deberá realizarse en los términos que se señalan a continuación:

> *«Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*
>
> *Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*
>
> *Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservaspara pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.»*

Además, acorde con la normatividad anterior, en caso de realizarse un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, con el fin de consolidar respectivamente la historia laboral del afiliado, se debe trasladar el valor de la cuenta de ahorro individual (con sus rendimientos) y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima.

Adicionalmente, mediante concepto de fecha 2020-01-15, la Superfinanciera de Colombia, en relación con las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina que la distribución tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS- será la siguiente:

> *«En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*
>
> *En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*
>
> *A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.»*

En ese sentido, mientras que, en el Régimen de Prima Media con prestación definida al existir el fondo común, el porcentaje que se destinará a financiar la pensión de vejez corresponde al 10.5%. Por el contrario, en el Régimen de Ahorro Individual, la normatividad estableció que para la pensión de vejez solo se destina el 10% y el 0.5%

restante, se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es por lo anterior, quela norma dispone que no solamente se debe girar el saldo de la cuenta de ahorro individual (con sus rendimientos), sino que además debe girarse lo correspondiente a la garantía de pensión mínima, de lo contrario, las personas que se trasladan al RPM nocumplirían con el porcentaje establecido por la norma (10.5), porque se trasladaría únicamente el 10%.

Es importante precisar que ese 0.5% faltante, actualmente asciende al 1.5%, como quiera que el porcentaje para financiar el riesgo de vejez corresponde al 11.5%, es decir, conforme con la regla planteada en la sentencia SU-107 de 2024, implica que laadministradora deja de recibir el 1.5% del total presupuestado por el legislador de 2003,es decir, se incumpliría con la distribución del aporte destinado al riesgo de vejez de laspersonas que se trasladan al RPM, que debe corresponder al 11.5%.

Es dable recordar que la Corte ha sido enfática en resaltar *"que el deber de respetar lasostenibilidad financiera del régimen pensional no es una obligación exclusiva del legislador, toda vez que los jueces de la República también están vinculados por ese principio. Al respecto, en la Sentencia SU-063 de 2023, esta Corte sostuvo que "[e]l inciso séptimo del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, le impuso al Estado el deber de garantizar "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional". La Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este principio es cardinal en la citada reforma, por lo que tiene naturaleza de principio constitucional específico del sistema de seguridad social, que debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control de este sistema y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales (…)".*

La anterior línea de pensamiento no ve clara la Sentencia SU-107 de 2024, cuando se indica que los recursos abonados por el afiliado al Fondo de Garantía de Pensión Mínimano serán objeto de restitución. Al respecto es necesario señalar que, de acuerdo con la modelación actuarial, aprobada por el legislador para la proyección de la Ley 797 de 2003, el fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES se nutre del 13% de la cotización realizada al Sistema General de Pensiones. En tal virtud, en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2007, compilado en el 1833 de 2016, se indica con claridad que estos recursos deben ser retornados a la administradora del RPM. Lo anterior se reiteraen la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual yase señaló. De igual forma sucede con las reglas de imputación de tiempo plasmadas en el Decreto Único reglamentario del Sector Pensiones,

donde la fórmula de transformación de capital a tiempo considera el 1.5% del FGM. En la práctica del sectorfinanciero y asegurador, no ha existido duda que los recursos del FGM, cuando se realizan traslados deben ser girados a Colpensiones.

PETICION:

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Laboral, lo siguiente:

Primera: Reponer el auto de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2024, y notificado mediante estado fijado el 29 de NOVIEMBRE de la misma anualidad, para en su lugar conceder el recurso de casación.

Segunda: En caso de confirmarse el auto recurrido, conceder el recurso de queja antela Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

De usted, señor

Magistrado,

Atentamente,

MARTHA ELENA REZA LENGUA
C.C. No 35´116.050 de Cereté
T.P. No 114.217 del C.S.J.